

Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

**Artículo noveno.**—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las Resoluciones-particulares que apruebe los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan financiero aplicable a cada fabricación mixta de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas a que se refiera la Resolución-particular.

**Artículo décimo.**—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7517

*DECRETO 965/1974, de 14 de marzo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV. (partida arancelaria 04.07).*

El artículo décimo del Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil C. V., señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de cuatro años, la Resolución-tipo, establecida por Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, para la fabricación mixta de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil C. V.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7518

*DECRETO 966/1974, de 14 de marzo, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias inferiores a 250 MVA., para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas, y se modifican determinados artículos del Decreto 1670/1969, de 10 de julio, que estableció la citada Resolución-tipo.*

El artículo once del Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, por el que se aprobaba la Resolución-tipo, para la fabricación en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA., señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

El Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó por un plazo de dos años la vigencia de esta Resolución-tipo.

Estando previsto el montaje de nuevos grupos térmicos, se hace necesario que continúe en vigor la Resolución-tipo establecida por Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, al mismo tiempo que se eleva al setenta por ciento el grado de nacionalización de los generadores de potencias comprendidas entre treinta y hasta doscientos cincuenta MVA., debido al progreso constante alcanzado por la producción nacional de los elementos componentes de estos generadores.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda nuevamente prorrogado, por un periodo de cuatro años, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA., establecido por Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

**Artículo segundo.**—El grado mínimo de nacionalización fijado en el artículo segundo del Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, se eleva del sesenta y cinco por ciento al setenta por ciento a partir de la entrada en vigor de la nueva prórroga que se establece en el artículo primero del presente Decreto.

**Artículo tercero.**—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo quinto del Decreto mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, se modifica en el sentido de que el valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de construcción mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre treinta y hasta doscientos cincuenta MVA., no excederá del treinta por ciento del precio del generador fabricado en dicho régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

7519

*DECRETO 967/1974, de 21 de marzo, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche en polvo.*

La escasez actual de leche hace necesaria la inmediata importación de leche en polvo, que debe facilitarse, dada su cotización en los mercados exteriores, mediante la suspensión de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1974,

DISPONGO:

**Artículo único.**—En el periodo trimestral comprendido entre los días primero de marzo y treinta y uno de mayo, ambos inclusive, del presente año se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche en polvo en la partida cero cuatro punto cero dos A-uno-a del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA